



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #0360

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2013-00296-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Oscar Fernando Caicedo Guerra y otra.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

El Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, allega escrito mediante el cual comunica que el demandado Oscar Fernando Caicedo Guerra inició trámite de negociación de deudas y fue admitido el día 27 de enero de 2020, motivo por el cual solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso respecto de ese demandado, conforme con lo reglado en el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

Por otra parte, la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de la garantía real que aquí se ejecuta.

Frente a dicha petición, teniendo en cuenta la solicitud que se atendió en párrafos anteriores, debe enunciarse que no es factible acceder a ella, en razón a que, dadas las particularidades del presente asunto, no puede concretarse la almoneda, ya que hacerlo conlleva a la vulneración de las garantías de las partes. Lo anterior, toda vez que si bien el artículo 547 del C.G.P. determina la continuidad del proceso iniciado contra los terceros garantes o codeudores, dentro de este proceso debe operar una excepción de inconstitucionalidad, dando alcance a lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Nacional.

Esto, con base en el hecho de que, si bien la disposición normativa procesal conmina a continuar el proceso ejecutivo contra los terceros garantes o codeudores codemandados del deudor inmerso en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no puede echarse de menos lo que nos ocupa en este escenario es un proceso que busca hacer efectiva exclusivamente la garantía real constituida sobre el bien. Por ese motivo, deben observarse las normas sustanciales que rigen tales derechos reales, que para el caso que nos ocupa es lo referente a la hipoteca.

Así, es menester considerar que la hipoteca es indivisible, mandato sustancial descrito en el artículo 2433 del Código Civil, conforme el cual *“La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”*.

Tal característica ha sido explicada doctrinariamente afirmándose que *“La hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. 1...2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo 2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por tanto, “cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La regla de la indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriedad, pues a pesar de la división del crédito o de la división del inmueble, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica. En consecuencia, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor total del inmueble...”*¹.

A dicha acepción se suma otra postura doctrinal que determina lo siguiente: *“Consagra el artículo 2433 del Código Civil “la hipoteca es indivisible” y agrega “en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesoria, que no se puede partir salvo expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, si se puede dividir. Si sobre un predio se constituye una hipoteca, y luego se fracciona o lotea, segregándolo en el registro, todo el inmueble queda garantizando la totalidad de la obligación; no podrá alegarse, por tanto, la división del predio para desconocer la hipoteca...”*².

En ese sentido, teniendo en cuenta el criterio de indivisibilidad tal como se ha descrito, se concluye la imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha fracción se pague tan solo una parte de la obligación, pues la hipoteca reputa cada parte del bien, como un todo, en garantía del pago total de la obligación.

Es por ello que, al hallarse un litisconsorte en un trámite concursal, al haberse solicitado la suspensión de este compulso en su contra es porque asumió en el respectivo concurso la refrendación de todo el crédito base de recaudo del proceso ejecutivo. Lo que implica que de permitir el despacho que vía procesal se divida el predio para pagar un porcentaje de la

¹ Arturo Valencia Zea, Derecho Civil – Derechos Reales. Décima Edición. Editorial Temis, Tomo II Bogotá 2001.

² José Alejandro Bonivento Fernández, Los Principales Contratos Civiles y Comerciales.

obligación, sería un procede contrario a lo establecido sustancialmente, máxime cuando ya obra acuerdo de pago en dicho trámite de insolvencia.

Téngase en cuenta que los codeudores asumen solidariamente una obligación hipotecaria para el financiamiento de la adquisición de un inmueble, haciéndose copropietarios del mismo. Por lo que, si se ejecuta judicialmente a una parte deudora, lo que se llevará a remate será tan solo el porcentaje de propiedad que le pertenece, dividiéndose materialmente el predio para solventar parte de una propiedad que, dada su naturaleza solidaria, ya fue asumida en el proceso concursal, donde naturalmente se creó el espacio para cumplir con el recaudo esperado por el acreedor.

Ahora bien, es claro que dentro de lo dicho el acreedor puede perseguir a cualquiera de sus deudores para el pago total de la obligación, pero tal potestad no puede yuxtaponerse a otra norma sustancial de igual categoría, dado que existe en el ordenamiento jurídico soluciones que permiten solventar lo pretendido. De hecho, al efectuar una aplicación normativa sistémica, el recaudo esperado podrá igualmente llegar por conducto del deudor inmerso en el trámite concursal quien, por igual, dada la solidaridad, refrenda la totalidad de la obligación y se compromete a la satisfacción plena de la misma, sin necesidad de fraccionar el predio hipotecado, donde por demás ya se ha aprendido parte de la obligación.

Debe señalarse que la disposición normativa cuestionada (artículo 547 del C.G.P.), en sí misma no puede catalogarse contraria al ordenamiento jurídico, en razón a que existen escenarios donde sí sería posible que se continúe con la ejecución del deudor no insolventado, siendo esto cuando lo adeudado pueda cubrirse en su totalidad con el porcentaje del bien que se llevará a remate o cuando además de la garantía hipotecaria, se persiga ejecutivamente la pluralidad de bienes del deudor, en ejercicio de la acción mixta.

En ese orden de ideas, aplicar el imperativo de continuidad del proceso ejecutivo contra el deudor no inmerso en el trámite concursal, estaría sobreponiendo el mandato adjetivo por lo sustancial, irrigándose en perjuicio del derecho al debido proceso, derecho fundamental en el que se ha decantado la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. Por lo tanto, es esta oportunidad el despacho se abstendrá de fijar la fecha de remate solicitada.

Por otra parte, la secuestre Betsy Arias Manosalva allega escrito mediante el cual comunica su aceptación a la denominación que le fuera hecha por el juzgado para ejercer el cargo de secuestre del bien dado en garantía, se dispondrá a agregarla a los autos para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

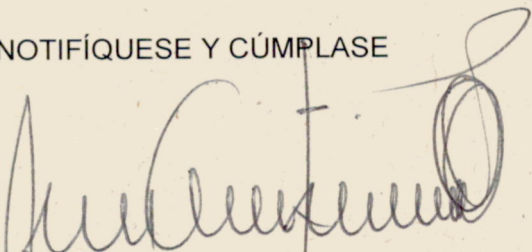
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo respecto del demandado OSCAR FERNANDO CAICEDO GUERRA a partir del 27 de enero de 2020, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de fijar fecha de remate, por las razones dadas en precedencia.

TERCERO.- AGREGAR a los autos para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes, el escrito mediante el cual la señora Betsy Arias Manosalva expresa su aceptación al cargo de Secuestre nombrada en este asunto.

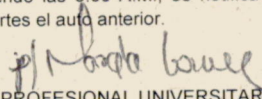
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 90 de hoy
24 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Santiago de Cali, febrero 06 de 2020

EJEC. CIV. CTO. CALI

2020 FEB 6 AM 8:13

Señores:

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN 1° CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: EJECUTICO MIXTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

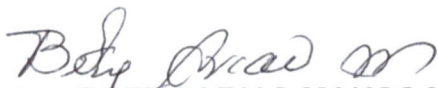
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO CAICEDO GUERRA y LINA LUCIA
GUERRA

RADICACIÓN 76001-3103-001-2013-00296-00

Cordial saludo:

BETSY ARIAS MANOSALVA, mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la Cedula de Ciudadanía No 32.633.457 de Barranquilla, Secuestre nombrada por este despacho en el proceso de la referencia me permito, informar que acepto la denominación para ejercer el cargo.

Cordialmente,



Arq. **BETSY ARIAS MANOSALVA**
CC. No. 32.633.457 de Barranquilla
Teléfono 3997992



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1432

RADICACIÓN : 760013103-001-2015-00554-00
DEMANDANTE : Banco Coomeva
DEMANDADO : Maz Autos Ltda., Luis Fernanda García Collazos, Moisés
Kattan Berkerman
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Verificado el presente asunto se constata que a la fecha no han sido remitidos los títulos descontados a los demandados, por tanto, se oficiará nuevamente al Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, para que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- OFICIAR nuevamente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.
- 2.- Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 90 de hoy
24 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P. P. Pineda G. G. G.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1431

RADICACIÓN : 760013103-001-2018-00079-00
DEMANDANTE : Banco Colpatria SA
DEMANDADO : Julián Ocampo Núñez
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Verificado el presente asunto se constata que a la fecha no han sido remitidos los títulos descontados a los demandados, por tanto, se oficiará nuevamente al Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, para que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- OFICIAR nuevamente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.
- 2.- Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 90 de hoy
24 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

p/h Londa Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1463

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2017-00174-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Otro
DEMANDADOS: Gloria Inés Gaviria Sarria

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo actor –Abogado José Fernando Moreno Lora, allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de subrogatario parcial de las obligaciones que se ejecutan mediante el proceso de la referencia, petición que, por ajustarse a los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., será aceptada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el Abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, identificado con C.C. 16.450.290 y portador de la T.P. 51.474 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo actor -Fondo Nacional de Garantías S.A. (Subrogatario Parcial)-.

SEGUNDO.- REQUERIR al demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 90 de hoy
24 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PR Adriana Talero
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.469

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2002-00780-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., hoy Anibal Augusto Yance Orbes (Cesionario)
DEMANDADOS: Felipe Luciano Tedesco Orozco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada solicita que el presente asunto sea sometido nuevamente a estudio de control de legalidad, esto por considerar que la continuación de la presente ejecución significaría el desconocimiento de la Ley 546 de 1.999 y de los recientes pronunciamientos que, en torno a la materia, ha emitido la Corte Suprema de Justicia; para tales efectos, adjunta con su escrito dos pronunciamientos proferidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación a la materia.

Al respecto, de la revisión del asunto se tiene que mediante escrito de enero 13 de 2.020 el extremo actor solicitó que se ejerciera el control de legalidad sobre las actuaciones de la referencia, por estimar que el mismo debía ser terminado por cuanto el crédito que se ejecuta no se encuentra reestructurado, conforme lo ordena la Ley 546 de 1.999 y, específicamente, por cuanto el crédito ejecutado fue cedido a una persona natural, la cual no cumple con los requisitos legales para conceder créditos de vivienda, aplicar alivios y reestructurar obligaciones.

En atención a lo anterior, mediante Auto No. 4209 de diciembre 06 de 2.019 el Despacho rechazó la solicitud de nulidad por falta de legitimación por activa del actor y negó la solicitud de terminación del proceso; esto último, específicamente por cuanto dentro del presente asunto se encuentra vigente una acumulación de embargos proveniente de un proceso de jurisdicción laboral, circunstancia que, de conformidad con los preceptos establecidos en la Sentencia SU-787 de 2.012, impide la terminación del proceso por falta de reestructuración, pues pone en evidencia la falta de solvencia económica del deudor a efectos de satisfacer las obligaciones adquiridas en el marco de un crédito para la adquisición de vivienda familiar.

Ahora bien, de la revisión del reciente escrito arrimado por el extremo demandado es claro

que con el mismo se pretende que se profiera, por parte de esta célula judicial, un nuevo pronunciamiento respecto a la legalidad de las actuaciones aquí adelantadas, sin embargo, ahora fundado en dos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en el marco de unas acciones constitucionales interpuestas contra dos pronunciamientos judiciales en los que se decretó la terminación del proceso por falta de requisito de reestructuración del crédito y en los que se constató la capacidad de pago del deudor por inexistencia de embargo de remanentes, específicamente, por la inexistencia de embargos decretados dentro de procesos de jurisdicción activa que, si bien es cierto se encontraban en curso, dentro de los mismos aún no se había emitido embargo alguno.

En lo ateniende, si bien es cierto los argumentos con los que con anterioridad la parte demandada fundamentó su solicitud de nulidad y, en consecuencia, la terminación del presente asunto, distan de los ahora plasmados, sin embargo, también es cierto que las circunstancias fácticas ahora traídas a colación también sirvieron de fundamento al momento de proferir el mentado proveído No. 4209 de diciembre 06 de 2.019, pues en este se consideró qué, la negativa en proceder conforme a las peticiones del demandado, encontraban asidero en su falta de liquidez económica para efectos de cumplir con el pago de la obligación aquí reclamada, lo cual tiene su fundamento en la acumulación de embargos que por jurisdicción laboral aquí se encuentra vigente, por lo que deberá esperar a que nuestro superior jerárquico resuelva en lo ateniende.

Por otro lado, sí lo que a través de su novísimo escrito el ejecutado pretende ampliar los argumentos expuestos mediante su escrito de sustentación, debe decirse que ello debió hacerlo dentro de la oportunidad prevista para ello, conforme lo indica el numeral 3° del Artículo 322 del C.G. del P., en concordancia con lo previsto por el artículo 117 *ibidem*, en lo que respecta a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

En ese orden de ideas, la solicitud arrimada por la parte actora será agregada sin consideración al expediente, previniendo a la parte demandada y a su apoderado judicial a que, en lo relativo con las causales o circunstancias que fundamentan su solicitud de nulidad por falta de legitimación por activa y, en consecuencia, la terminación del presente asunto por falta del requisito de reestructuración del crédito, deberán atenerse a lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pues, a raíz de la apelación previamente interpuesta y en su momento concedida, es quién asumió la competencia para resolver sobre el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR sin consideración, el escrito visible a folios 368 a 379 del presente cuaderno, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte ejecutada que, conforme lo establece el numeral 3º del Artículo 322 del C.G. del P., en concordancia con lo previsto por el artículo 117 *ibidem*, las adiciones al escrito de sustentación del recurso de apelación, deben de ser elevadas dentro de las oportunidades procesales.

TERCERO.- PREVENIR a la parte demandada y a su apoderado judicial a que, en lo relativo con las causales o circunstancias que fundamentan su solicitud de nulidad por falta de legitimación por activa y, en consecuencia, la terminación del presente asunto por falta del requisito de reestructuración del crédito, se atengan a lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pues, a raíz de la apelación previamente interpuesta y en su momento concedida, es quién asumió la competencia para resolver sobre el asunto, sin que a la fecha exista pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 90 de hoy

24 AGO 2022

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: MEMORIAL DE TERMINACIÓN 2002-00780 FELIPE LUCIANO TEDESCO

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/08/2020 15:22

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

NUEVA PETICIÓN TERMINACIÓN AGOSTO 2020.docx FELIPE TEDESCO.pdf;

De: Natalia Castaño Olaya <dp.juridico.cali@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 12:51

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dgppabogados@gmail.com <dgppabogados@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL DE TERMINACIÓN 2002-00780 FELIPE LUCIANO TEDESCO

Buen día, Juzgado 03 Civil Circuito de Ejecución:

Me permito presentar la siguiente solicitud.

561

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

**SEÑORA DOCTORA
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI.
E.S.D.**

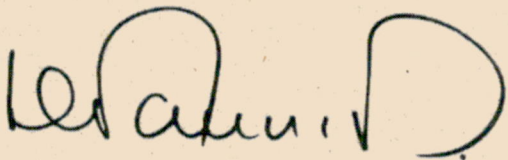
**Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA – cedente – ANIBAL
AUGUSTO YANCE ORBES – cesionario-
DEMANDADO: FELIPE LUCIANO TEDESCO OROZCO
Rad: 2002/00780
ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**

En mi calidad de apoderado dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que su despacho, si bien se encuentra pendiente de resolver por el H. Tribunal Superior de Cali, la apelación en contra del auto mediante el cual se ha negado la nulidad de todo lo actuado por el incumplimiento de la parte actora de la obligación de reestructurar la obligación que en el presente asunto se cobra, nuevamente y con todo respeto, insisto en que continuar con el presente trámite desconoce la ley 546 de 1999 y los nuevos pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia relacionados con el tema que nos ocupa.

En este orden de ideas anexo dichos pronunciamientos y al realizar el despacho el nuevo control de legalidad, sírvase decretar la terminación del proceso que nos ocupa por falta de reestructuración.

No trato con mi insistencia dilatar el presente asunto y mucho menos ser desleal con la contraparte, es claro que la base del recaudo es inejecutable precisamente por la falta de reestructuración.

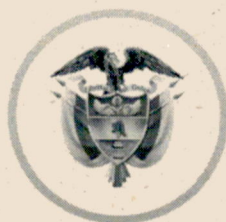
De la Señora Juez, atentamente



DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
Cc # 16.445.149 de Yumbo (v)
Tp # 25.710 del C S de la J

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

Anexo la Sentencia STC- 474-2020 y el resultado de la impugnación ante la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tutela instaurada por el cesionario del crédito hipotecario ante las sentencias del juez y del H Tribunal Superior de Cartagena que ordenaron la restructuración de la obligación que se cobraba.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC474-2020

Radicación nº 11001-02-03-000-2019-03992-00

(Aprobado en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Se decide la acción de tutela instaurada por Edilza Rosa Aguas Muñoz contra la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso que originó la queja.

ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo, a través de apoderado judicial, reclamó protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, que dice vulnerados por la autoridad judicial accionada.

570

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

Solicitó, entonces, dejar sin efecto la sentencia de 5 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal, en consecuencia, se ordene tener en cuenta *«las pruebas documentales aportadas al expediente, y la prueba adicional allegada al proceso por parte de la secretaría de hacienda distrital de Cartagena, ordenada de manera oficiosa por el ad-quem»*.

2. Son hechos relevantes para la definición de este asunto los siguientes:

2.1. Bancafé S.A. promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Óscar Darío Villa Martínez y Cecilia Marlene Schrtborgh, con miras a obtener el pago de un pagaré pactado inicialmente en UPAC, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena.

2.2. Surtido el trámite de rigor, el 6 de marzo de 2019 el despacho de conocimiento negó las pretensiones y ordenó terminar el proceso, al considerar que la obligación carecía de reestructuración; determinación apelada por la parte ejecutante, argumentando que, pese a no estar reestructurada, lo cierto es que no se tuvo en cuenta los procesos coactivos vigentes, ni la capacidad de pago del deudor, adjuntando *«una consulta de procesos en su contra»*.

2.3. Luego, el Tribunal reconoció la cesión del crédito a favor de Edilza Rosa Aguas Muñoz, y el 5 de noviembre siguiente confirmó la terminación del proceso por ausencia de reestructuración, al considerar que *«para el momento que el juez de instancia profirió la decisión no reflejó la existencia de otros procesos judiciales contra los ejecutados o embargo de remanentes, situación que afloró de manera extemporánea en sede de apelación»*, asimismo, porque *«oficiosamente solicitó a la TESORERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCIÓN COACTIVA-, que certificara sobre proceso alguno contra el demandado..., respondiendo que el inmueble está inmerso en un proceso de jurisdicción coactiva, pero que está en etapa de notificación por lo cual hasta la fecha no se han decretado medidas cautelares»*.

2.4. Por vía de tutela se duele la gestora, en síntesis, de la decisión referida a espacio, pues *«ni el juez de primera..., ni el de segunda instancia tuvieron en cuenta las medidas cautelares de jurisdicción coactiva que pesaban sobre el*

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

inmueble, y que las mismas datan desde el año 2009 en adelante, lo cual comprueba el estado de insolvencia de los demandados».

2.5. Agregó que, conforme a la jurisprudencia de los altos tribunales, «*cuando haya demandas en contra del deudor (demandado) hipotecario, embargos de remanentes y de jurisdicción coactiva, no procede la terminación del proceso*», de ahí que proceder de manera contraria configura una vía de hecho; resaltó que el *ad quem* ordenó pruebas de oficio, las que también desconoció, así como el certificado de tradición que la accionante aportó al plenario que daba cuenta de los embargos coactivos que pesan sobre el inmueble.

3. La Corte admitió la demanda de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

LAS RESPUESTAS DE LOS CONVOCADOS

La Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena instó la improcedencia del resguardo, al considerar que la decisión censurada no luce arbitraria, habida cuenta que atendió las probanzas allegadas al plenario, incluso las decretadas oficiosamente.

Óscar Darío Villa Martínez y Cecilia Marlene Schorborgh Guerrero, a través de apoderado judicial, solicitaron no acceder al amparo suplicado, en la medida en que las decisiones censuradas no son caprichosas y están ajustadas a los precedentes jurisprudenciales; porque la obligación no está reestructurada, de ahí que no pueda seguir la ejecución, al margen de que existan otras obligaciones, toda vez que no fueron puestas en conocimiento oportunamente, ni mucho menos existió una solicitud de embargo de remanentes.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, de los particulares, cuya

571

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre paso de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC 11 may. 2001, rad. n° 11001-22-03-000-2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el Tribunal criticado, en la providencia del 5 de noviembre de 2019, que confirmó la dictada el 6 de marzo anterior por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena, expresó los motivos por los cuales resultaba inviable continuar con la ejecución materia de la queja constitucional, respecto de lo cual expresó que:

Adentrándonos ya al caso que ocupa la atención de la Sala, está debidamente acreditado en el plenario que CONCASA otorgó un mutuo a ÓSCAR DARÍO VILLA MARTÍNEZ, el 21 de febrero de 2009, tal como se desprende del pagaré 560-2-021-09-9 (fl.14), el que precisamente da pábulo a la ejecución, e igualmente el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 060-128235 (fl.33).

Reposa también en el plenario, prueba de la conversión y la reliquidación realizada sobre la obligación hipotecaria en cuestión, otorgándose un alivio por valor de \$ 6.173.005 (fl.19-22), empero, no fue allegada junto con el libelo introductor la reestructuración del crédito, y tampoco fue acreditada en el decurso del mismo, siendo precisamente la que se echa de menos y que da al traste con las pretensiones demandadas.

De manera que, si la demanda fue presentada en diciembre de 2004, repetimos tratándose de un crédito otorgado en UPAC antes de 31 de diciembre de 1999, para ese momento ya debería contar con la reliquidación del crédito, la redenominación en UVR y la reestructuración, en su defecto, frente al desacuerdo, adosar el procedimiento seguido ante la Superintendencia

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

Financiera para dirimir las diferencias; esa incuria hace que la obligación no sea exigible, y en consecuencia, que el título aportado no preste mérito ejecutivo como lo alega la excepcionante, y lo ratifica el juez en la decisión cuestionada.

(...)

Y es cierto, que la Corte Constitucional ha establecido algunas excepciones a la regla, como la existencia de otros procesos contra el deudor, en donde el substrato argumentativo, en el fondo tiene que ver con la capacidad económica del deudor y la imposibilidad de pago, empero, en el presente caso no se acreditó ninguna de esas excepciones establecidas en Sentencia SU-787 de 2012...

(...)

En el asunto que concita la atención de la Sala, para el momento que el Juez de instancia profirió la decisión no reflejó la existencia de otros procesos judiciales contra los ejecutados o embargo de remanentes, situación que afloró de manera extemporánea en sede de apelación.

Y muy a pesar que se alega la incapacidad de pago del deudor, allegando una consulta en línea de procesos judiciales (fl.458-463 C2), se desconoce la suerte de dos de ellos, atendiendo que uno de los registrados era una prueba anticipada (fl. 460), por otro lado, revisado el cuaderno de medias cautelares, no se avista embargo de remanente alguno, es más, el magistrado sustanciador oficiosamente solicitó a la TESORERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCIÓN COACTIVA-, que certificara sobre proceso alguno contra el demandado y medida cautelar sobre el inmueble dado en garantía en el presente proceso, respondiendo que el inmueble está inmerso en un proceso de jurisdicción coactiva, pero que está en etapa de notificación por lo cual hasta la fecha no se han decretado medidas cautelares, (fl.70 C. 2ª instancia).

(...)

De todos modos, la consulta de procesos sería una prueba aportada de manera extemporánea e irregular, pues solo se arrimó, al formular la apelación, lo que

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

deja ver que no era un elemento de juicio al alcance del a quo para cuando dictó la sentencia, fuera que el recurrente no hizo uso de la oportunidad probatoria que le otorga el artículo 327 del Código General del Proceso para pedir pruebas en segunda instancia, a efectos de que esta superioridad estudiara su viabilidad conforme al referente normativo.

Fuerza es concluir, que si no existe reestructuración o prueba de la incapacidad financiera del deudor para asumir la obligación, y menos la existencia de otro proceso que tenga la virtualidad de configurar la aludida falta de capacidad económica del demandado, no es posible que se abra paso la excepción a que alude el recurrente, luego, el cargo está llamado al fracaso.

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la promotora del amparo es una diferencia de criterio acerca de la interpretación que efectuó el Tribunal accionado sobre los presupuestos necesarios para la aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, a la luz de lo que ha decantado la jurisprudencia constitucional, concluyendo que era inviable la continuación de la ejecución, por cuanto no se acreditó la reestructuración del crédito perseguido, sin que se verificara la presencia de alguna de las circunstancias que constituyen una excepción a tal requisito.

En este orden de ideas, tales inferencias no puede ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «*máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses*». (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

3. Para abundar en razones, la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos,

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

no tengan por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura de esta Corporación, al señalar:

...pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores... de acceder a la mencionada "reestructuración", la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de "vivienda" originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la "vivienda".

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a

573

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores (CSJ, STC14779-2019, 30 oct., rad. 2019-03453-00).

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación.

4. Lo anterior se considera suficiente para denegar la protección pedida.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **deniega** el amparo solicitado.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y, si la decisión no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Aclaración de voto

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación n° 11001-02-03-000-2019-03992-00

Aunque comparto la decisión adoptada por la Sala, respetuosamente me permito ACLARAR mi voto al no estar de acuerdo con parte de la motivación que se tuvo en cuenta para determinar la razonabilidad de la providencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del 5 de noviembre de 2019 que ratificó la del *a-quo* que dispuso la terminación del cobro hipotecario por falta de *reestructuración*.

Lo anterior, en razón a que en la referida sentencia STC474-2020 se destacó *«la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tengan por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia (...)»*, cuando contrario a ello, se ha entendido que la existencia de remanentes o de otros asuntos en los que se persiga el mismo inmueble, impide culminar el ejecutivo, sin que sea necesario auscultar otra circunstancia adicional sobre la capacidad de pago de los deudores.

En relación con el tema esta Sala expuso con antelación en providencia STC5451 de 2016, reiterada en STC964 de 1º feb. 2017, lo siguiente:

«(...) desde una perspectiva constitucional reiterada que propende por la implementación de la reestructuración de la obligación (...) [y] con total acierto, destacó que esa regla no tenía un carácter absoluto, pues por vía de similares directrices emanadas en sede de acciones constitucionales, se ha llegado al resultado de 'que no hay lugar a dar por terminada la ejecución, pues aunque en el expediente no hay[a] evidencia de que el banco demandante o sus cesionarios reestructuraron dicha obligación, ésta no es procedente por existir un embargo de remanentes sobre los bienes cautelados, circunstancia que a la luz de la sentencia SU-787 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, constituye una excepción para su procedencia (incapacidad de pago)', posición que ha secundado la Corte Suprema de Justicia al exponer que 'la decisión

574

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra de la deudora, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia de la obligada» (resalta la Sala).

En los anteriores términos, dejo fundamentada mi aclaración de voto, con reiteración de mi irrestricto respeto por los demás integrantes de la Sala de Casación Civil.

Fecha *ut supra*.

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

Si bien el anterior pronunciamiento fue impugnado ante la Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia, la Sala Laboral lo confirmo así:

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

STL2942-2020

Radicación 88357

Acta 8

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2019)

Decide la Sala la impugnación interpuesta por **EDILZA ROSA AGUAS MUÑOZ** contra la providencia de fecha 29 de enero de 2020 proferida por la Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela que promovió contra la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

JUDICIAL DE CARTAGENA, trámite que se hizo extensivo a todas las partes y terceros intervinientes en el proceso No. 2004-00433.

I. ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente quebrantados por la autoridad accionada.

Indicó que Bancafé S.A. inició demanda ejecutiva en contra de Óscar Darío Villa Martínez, Cecilia Marlen Schortborg Guerrero y en su contra con el fin de obtener el pago de un crédito hipotecario pactado inicialmente en UPAC, asunto que le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena el cual, mediante decisión de 6 de marzo de 2019, negó las pretensiones de la demanda y ordenó la terminación del proceso al considerar que frente *«a los créditos de vivienda afectados por el UPAC, se requiere para su ejecución la reestructuración del crédito, la que se echa de menos en el asunto, por lo que no está estructurado el respectivo título complejo [...]»*.

En virtud de lo anterior el ejecutante interpuso recurso de apelación y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena el 5 de noviembre de 2019, confirmó la decisión de primera instancia.

Manifestó que el Tribunal accionado quebrantó sus derechos fundamentales por cuanto no tuvo en cuenta los documentos entregados por la actora *«antes de la fecha fijada por el tribunal, para dictar sentencia de*

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

segunda instancia, [pues] aportó en la secretaría [...] el certificado de libertad y tradición del inmueble de propiedad de los demandados [...] donde aparece una nueva anotación de embargo de jurisdicción coactiva proferida por la Tesorería Distrital de Cartagena [...] [y] consta la situación de dicho inmueble»; asimismo «las medidas cautelares de jurisdicción coactiva que pesaban sobre el inmueble y que las mismas datan desde el año 2009 en adelante, lo cual comprueba el estado de insolvencia de los demandados [...]».

Añadió que la jurisprudencia ha señalado que «cuando haya demandas en contra del deudor (demandado) hipotecario, embargos de remanente y de jurisdicción coactiva no procede la terminación del proceso, por la presunción del estado de insolvencia del demandado o deudor hipotecario; por tal razón así debió proferirse en las dos instancias; más cuando el mismo juez, ordenó de oficio que le certificaran la situación del inmueble de los demandados por concepto de impuestos».

Por lo expuesto, solicitó que se deje sin efecto la providencia emitida el 5 de noviembre de 2019, por la Sala Civil Familia de Cartagena y la de 6 de marzo proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la misma ciudad, y como consecuencia «se restablezca el debido proceso por haber incurrido en vías de hecho, [...] ya que no tuvieron en cuenta las pruebas aportadas al expediente y la prueba [...] ordenada de manera oficiosa por el [ad quem]».

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, la Sala de Casación Civil admitió la acción de tutela, ordenó la notificación a las autoridades accionadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, vinculó a las partes y terceros intervinientes en el proceso No. 2004-00433.

Un magistrado de la Sala Civil del Tribunal de Cartagena indicó que la decisión cuestionada se dictó con aplicación de la jurisprudencia aplicable a lo *«referente a la terminación de los procesos ejecutivos por falta de la restructuración de los créditos otorgados bajo el sistema del extinto UPAC»*; que contrario a lo que el actor señaló en la presente acción de tutela, ese despacho si hizo uso de la prueba de oficio; por lo que solicitó que negara por improcedente.

Óscar Darío Villa Martínez y Cecilia Marlene Schorborgh pidieron que se negaran las pretensiones de la accionante, dado que *«la parte demandante sorprendió con la existencia de un proceso de ejecución coactiva, de igual modo [aportó] unas certificaciones de existencia de otros procesos ejecutivos al momento de la apelación [...] sin que en el expediente reposara solicitud de embargos de remanentes por este [...]»*.

Por fallo de 29 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil negó el amparo y luego de citar algunos apartes de la sentencia de segunda instancia, consideró que:

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

[...]

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la promotora del amparo es una diferencia de criterio acerca de la interpretación que efectuó el Tribunal accionado sobre los presupuestos necesarios para la aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, a la luz de lo que ha decantado la jurisprudencia constitucional, concluyendo que era inviable la continuación de la ejecución, por cuanto no se acreditó la reestructuración del crédito perseguido, sin que se verificara la presencia de alguna de las circunstancias que constituyen una excepción a tal requisito.

En este orden de ideas, tales inferencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses». (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

Para abundar en razones, la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tengan por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura de esta Corporación, al señalar:

... pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango suprallegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores... de acceder a la mencionada "reestructuración", la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de "vivienda" originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la "vivienda".

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el "embargo coactivo" para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores (CSJ, STC14779-2019, 30 oct., rad. 2019-03453-00).

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación.

III. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó sin hacer ningún reparo.

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sala de la Corte ha venido considerando que el amparo del artículo 86 de la Constitución Política es viable frente a decisiones judiciales, pero solo cuando, en casos concretos y excepcionales, las actuaciones u omisiones de los jueces resultan evidentemente violatorias de los derechos constitucionales fundamentales, como cuando la providencia atacada pueda calificarse de caprichosa, arbitraria, absurda o autoritaria por carecer efectivamente de fundamento objetivo y por lo tanto, sea el resultado de un juicio abiertamente irracional, todo lo cual debe equilibrarse con otros valores del estado de derecho, especialmente, los concernientes a la administración de justicia y la seguridad jurídica de que están revestidas las decisiones proferidas en instancia, que se concretan en los principios de la cosa juzgada y de la independencia y autonomía de los jueces.

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

En el presente caso, la accionante cuestiona la decisión proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de 5 de noviembre de 2019, que confirmó la de 6 de marzo de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda y ordenó la terminación del proceso al considerar que frente *«a los créditos de vivienda afectados por el UPAC, se requiere para su ejecución la reestructuración del crédito, la que se echa de menos en el asunto, por lo que no está estructurado el respectivo título complejo [...]»*.

Examinada la decisión de 5 de noviembre de 2019, encuentra la Sala que el Tribunal después de citar las normas y la jurisprudencia aplicable al caso, encontró acreditado dentro del plenario que *«Concasa otorgó un mutuo a Óscar Darío Villa Martínez, el 21 de febrero de 2009, tal como se desprende del pagaré 560-2-021-09-9, el que precisamente da pábulo a la ejecución igualmente el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble [...]»*; asimismo prueba de la *«conversión y reliquidación realizada sobre la obligación hipotecaria en cuestión, otorgándose un alivio por el valor de \$6.173.005 [...] empero, no fue allegada junto con el libelo introductor la reestructuración del crédito, y tampoco fue acreditada en el decurso del mismo, siendo precisamente la que se echa de menos y que da al traste con las pretensiones demandadas»*.

Enfatizó que como la demanda fue presentada en el mes de diciembre de 2004, y se trataba de un crédito otorgado en UPAC, es decir, antes de 31 de diciembre de 1999, *«para ese momento ya debería contar con la reliquidación del crédito, la redenominación en UVR y la reestructuración, en su defecto,*

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

frente al desacuerdo, adosar el procedimiento seguido ante la Superintendencia Financiera para dirimir las diferencias; esa incuria hace que la obligación no sea exigible, y en consecuencia, que el título aportado no preste mérito ejecutivo como lo alega la excepcionante, y lo ratifica el juez en la decisión cuestionada»; que si bien la Corte Constitucional estableció en sentencia SU-787 de 2012, unas excepciones a la regla como «la existencia de otros procesos contra el deudor en donde el substrato argumentativo, en el fondo tiene que ver con la capacidad económica del deudor y la imposibilidad de pago, [...] en el presente caso no se acreditó ninguna de esas excepciones [...]».

También señaló que el juez de instancia al momento de proferir su decisión «no reflejó la existencia de otros procesos judiciales contra los ejecutados o embargo de remanentes, situación que afloró de manera extemporánea en sede de apelación».

En cuanto a la incapacidad de pago del deudor refutada indicó que si bien se allegó una «consulta en línea de procesos judiciales se desconoce la suerte de dos de ellos, atendiendo que uno de los registrados era una prueba anticipada [...], por otro lado, revisado el cuaderno de medidas cautelares, no se avista embargo de remanente alguno, es más, el magistrado sustanciador oficiosamente solicitó a la TESORERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCIÓN COACTIVA-, que certificara sobre proceso alguno contra el demandado y medida cautelar sobre el inmueble dado en garantía en el presente proceso, respondiendo que el inmueble está inmerso en un proceso de jurisdicción coactiva, pero que está en etapa de notificación por lo cual hasta la fecha no se han decretado medidas cautelares, [...]»; de igual manera refirió

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

que dicha consulta sería una prueba extemporánea dado que la suscribió al interponer la apelación sin hacer uso de la oportunidad probatoria dispuesta en el artículo 327 del CGP.

Por último, concluyó que *«si no existe reestructuración o prueba de la incapacidad financiera del deudor para asumir la obligación, y menos la existencia de otro proceso que tenga la virtualidad de configurar la aludida falta de capacidad económica del demandado, no es posible que se abra paso la excepción a que alude el recurrente, luego, el cargo está llamado al fracaso»*.

Frente a lo anterior, queda claro que la decisión de segunda instancia no luce abiertamente arbitraria o antojadiza, toda vez que el Tribunal de manera razonada determinó que cuando se trata de créditos de vivienda afectados por el UPAC, se requiere la liquidación y reestructuración del crédito para su ejecución, que, si bien la actora alegó la incapacidad de pago y aportó unos documentos, lo hizo por fuera de la oportunidad probatoria otorgada por el artículo 327 del CGP.

Así las cosas, queda claro que la providencia que se pretende atacar por esta vía, no es caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico. Por el contrario, se apoya en un adecuado análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, sin observarse una actuación irregular o una determinación anómala, lo que le impide al juez de tutela interferirla, pues de hacerlo, rebasaría la órbita de su competencia.

De esta manera, no puede el juez de tutela inmiscuirse so pretexto de tener un criterio diferente, en desmedro de los principios de autonomía e independencia judicial, pues quien ha sido encargado por el legislador para

599

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

dirimir el conflicto es el juez natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, que como se dejó plasmado, en este caso no acontecen.

En conclusión, como en múltiples ocasiones lo ha precisado esta Sala de la Corte, la acción de tutela no es una instancia adicional en la que se pueda realizar un estudio de fondo del proceso resuelto por las autoridades judiciales competentes, pues su objeto es la protección de derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y no una tercera instancia en la que se imponga un criterio jurídico o de valoración probatoria por muy respetables los argumentos en que se soporte.

Es necesario reiterar que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no está prevista para suplir las obligaciones y cargas de las partes al interior del respectivo proceso ni sustituir las decisiones que por previsión legal, le corresponden al funcionario judicial que conoce el proceso en las instancias, su intervención es extraordinaria y está supeditada a que pese a haberse agotado todos los recursos y mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, persista una vulneración que sea necesario corregir mediante la tutela.

Así las cosas, las anteriores consideraciones resultan suficientes para negar el amparo, circunstancia que impone confirmar la providencia impugnada.

V. DECISIÓN

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la tutela impetrada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.464

RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2011-00398-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Jesús Alberto Guerrero Martínez
DEMANDADO: Edgar Aponte

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veinte (2.020).

De la revisión del proceso se tiene que en Auto No. 1297 de julio 22 de 2.020 el Despacho incurrió en un error aritmético, esto es, en lo que respecta con el folio de matrícula inmobiliaria del bien a entregar al secuestre designado, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del C.G. del P., se dispondrá la corrección del aludido defecto.

En cuanto a la solicitud de copias que antecede, se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo se proceda conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2018.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral 3° del Auto No. 1297 de julio 22 de 2.020, en el sentido de indicarle al secuestre designado que el predio que se le pondrá bajo a su administración y custodia es el distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-598324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y no el indicado en la parte resolutive de dicho proveído A través de la Oficina de Apoyo, procédase elaborando las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO.- A través de la Oficina de Apoyo, procédase conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2018, en lo que respecta con la solicitud de copias que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 90 de hoy

24 AGO 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. J. Buitrago
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



129

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1297

RADICACIÓN: 760013103-009-2011-00398-00
DEMANDANTE: Jesús Alberto Guerrero Martínez
DEMANDADOS: Edgar Aponte
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-598324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	009-2011-00398-00
DEMANDANTE	MIRIAN RIZO JESUS ALBERTO GUERRERO MARTINEZ MARIA DE LOS ANGELES PERALTA
DEMANDADO (A)	ADGAR APONTE
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto del 30 de agosto de 2011 (folio 28)
EMBARGO	MI 370-598324 (Folios 31 a 34)
SECUESTRO	FOLIO 65 a 68 - Diligencia de secuestro - DEISY CASTAÑO CASTAÑO (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$92.929.680 (Folios 86 A 92)
AVALUO	MI 370-598324 \$58.437.000.00 Folio 122 a 123 Auto Folio 125
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	No
OBSERVACIONES	

En ese sentido, e la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RELEVAR del cargo de secuestre a DEISY CASTAÑO CASTAÑO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-744262 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo telegrama.

CUARTO.- Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 76 de hoy

31 JUL 2020
siendo las 6:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1467

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2014-00565-00

DEMANDANTE: Banco Davivienda

DEMANDADOS: Juan José Camargo Barrios

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veinte (2.020).

Se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, informando que el demandado JUAN JOSÉ CAMARGO BARRIOS inició trámite de negociación de deudas y fue admitida en agosto 04 de 2.020, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo a partir de agosto 04 de 2.020, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 24 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se
notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1455

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2010-00588-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente y Cia Ltda (Cesionario)
DEMANDADO: Luis Alfonso Grajales Orrego y/o
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Se allega certificación expedida por la Notaría Sexta del Círculo de Cali, en la que se informa que el demandado LUIS ALFONSO GRAJALES ORREGO fue admitido en trámite de negociación de deudas mediante auto del 21 de enero de 2020.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso respecto el demandado LUIS ALFONSO GRAJALES ORREGO, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

Ha de advertirse que en el presente asunto existe pluralidad de demandados, razón por la cual se continuará el trámite compulsivo en contra de BRENDA LIDA RAMIREZ DONORROSO, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo respecto el demandado LUIS ALFONSO GRAJALES ORREGO, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

SEGUNDO.- CONTINUAR el trámite compulsivo en contra de BRENDA LIDA RAMIREZ DONORROSO, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 90 de hoy

24 AGO 2020

siendo
las 8:00 A.M. se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1473

RADICACIÓN: 760013103-011-2012-00155-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Simón Eduardo Perdomo Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte demandante se pronuncia respecto lo resuelto en auto 1374 del 31 de julio de 2020, respecto a que con anterioridad había manifestado que no prescinde de continuar la ejecución en contra del demandado SIMON EDUARDO PERDOMO*OSPINA, lo que se agregara al expediente para que obre y conste toda vez que sobre dicha afirmación existe pronunciamiento que data del 23 de noviembre de 2012, y no refiere una nueva solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los auto el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que el mismo no contiene solicitud alguna que amerite pronunciamiento por parte del Despacho y lo referido en aquel fue atendido con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado, N° 40 de hoy
24 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN RAD. 011-2012-00155-00

Mariela Gutierrez <mgutierrezp.secretaria@gmail.com>

Jue 13/08/2020 14:32

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (487 KB)

JUZ3CCEJEC MONTAJES E INGENIERIA 13 AGOSTO.pdf,

Buenas tardes,

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

E. S. D.

Rad. : **011-2012-00155-00**Ref. : **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**Dte. : **BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5**Ddo. : **MONTAJES E INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.****NIT. 800.222.363-3****SIMÓN EDUARDO PERDOMO OSPINA CC. 17.637.109**

Comedidamente me permito enviar memorial pronunciandome al aauto # 1374 , del proceso de la referencia.

Anexo memorial.

Por favor solicito acuse de recibido muchas gracias

Atte,

MARIELA GUTIERREZ PEREZ.**C.C. No. 31.270.523 de Cali.****T.P. No. 53.451 del C.S.J.****Email: mgutierrezp@emcali.net.co****OPCIONAL – mgutierrezp.secretaria@gmail.com****Celular: 310 8432705 -8897477 -3104185113**

MARIELA GUTIERREZ PEREZ
Abogada

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
E. S. D.

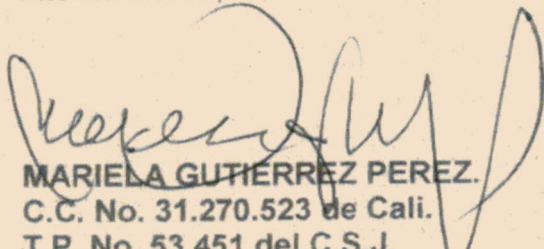
Rad. : 011-2012-00155-00
Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Dte. : BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
Ddo. : MONTAJES E INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
NIT. 800.222.363-3
SIMÓN EDUARDO PERDOMO OSPINA CC. 17.637.109

MARIELA GUTIERREZ PEREZ, mayor de edad, vecina de Cali, de condiciones civiles conocidas de autos en el proceso de la referencia, como apoderada de la entidad demandante, muy comedidamente me permito pronunciarme al Auto No. 1374 del 31 de Julio del 2020 donde su Despacho agrega el escrito presentado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el cual informa la apertura de la Liquidación Judicial de la Sociedad MONTAJES E INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., a quien se le informo a través del Liquidador que la entidad Acreedora BANCOOMEVA NO prescinde de continuar la ejecución contra el deudor solidario Señor SIMÓN EDUARDO PERDOMO OSPINA.

De igual manera obra en este Proceso Ejecutivo escrito de Noviembre 14 de 2012 donde se informa al Señor Juez que la entidad Demandante BANCOOMEVA NO RENUNCIA a la Solidaridad que tiene el Señor SIMÓN EDUARDO PERDOMO OSPINA, como persona natural deudor solidario de MONTAJES E INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Por tanto debe continuarse el proceso en contra de este.

Atentamente,



MARIELA GUTIERREZ PEREZ.
C.C. No. 31.270.523 de Cali.
T.P. No. 53.451 del C.S.J.
Email: mgutierrezp@emcali.net.co
Celular: 310 8432705 -8897477 -3104185113



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1330

RADICACIÓN : 760013103-12-2015-00308-00
DEMANDANTE : Banco AV Villas
DEMANDADO : Elizabeth Pérez de Duran
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontados a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

- 1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.
- 2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 90 de hoy
24 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1.462

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2015-00308-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.

DEMANDADO: Elizabeth Pérez de Durán

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veinte (2.020).

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositados la aquí demandada –Elizabeth Pérez de Durán, identificada con la C.C. No. 31.221.986- en las siguientes entidades bancarias: Banco Credifinanciera y Banco Serfinanzas.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$189.141.160.5, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

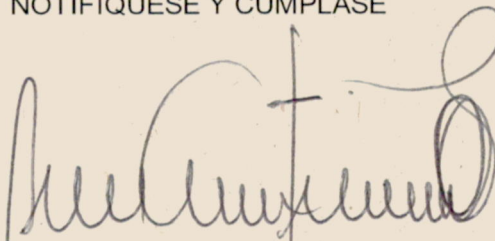
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositadas la aquí demandada –Elizabeth Pérez de Durán, identificada con la C.C. No. 31.221.986- en las siguientes entidades bancarias: Banco Credifinanciera y Banco Serfinanzas. Límitese el embargo a la suma de \$189.141.160.5.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 90 de hoy
24 AGO 2021
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1277

RADICACIÓN: 760013103-010-2010-00383-00
DEMANDANTE: Roberto de Jesus Montoya
DEMANDADOS: Edith Alicia Torres Noboa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

La apoderada de la parte demandante solicita se decrete y retención de los dineros que, por concepto de la explotación comercial, alquiler o cualquier otro este generando el inmueble actualmente embargado y secuestrado identificado con folio No. 370-502985 a favor de la demandada EDITH ALICIA TORRES NOBOA, solicitud a la cual no se accederá en razón a que como lo indica la peticionaria dicho inmueble se encuentra embargado y secuestrado por cuenta del presente asunto y por ende los frutos o réditos que esté produciendo el mismo deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de esta célula judicial por cuenta de este asunto.

En es ese sentido, se requerirá al Secuestre CHARLES POLO ORTEGA para que rinda informe completo y detallado sobre la gestión y administración que ejerce sobre el inmueble identificado con MI 370-502985 ubicado en la carrera 100B No. 11ª-99 suite No. 812 piso 8 edificio Hotel Pacifico Royal Cali, desde la fecha de secuestro.

Por otra parte, se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al Secuestre CHARLES POLO ORTEGA para que rinda informe completo y detallado sobre la gestión y administración que ejerce sobre el inmueble identificado con MI 370-502985 ubicado en la carrera 100B No. 11ª-99 suite No. 812 piso 8 edificio Hotel Pacifico Royal Cali, desde la fecha de secuestro. Líbrese oficio.

TERCERO.- RELEVAR del cargo de secuestre a CHARLES POLO ORTEGA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-5338 a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., N.I.T. 900262664-9, ubicable en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B, teléfonos 3754893-3053664840, correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 90 de hoy
24 AGO 2020
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO